REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío, quince (15) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

AUTO:	ADMITE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN:	63001-3333-006-2018-00408-00
ACCIONANTE:	ROBERTO GÓMEZ LÓPEZ Y OTROS
ACCIONADO:	EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDÍO S.A E.S.P.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, una vez recibido el libelo demandatorio de la referencia y verificado el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como aquel al que refiere el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a admitir este medio de control.

De otro lado conforme a los hechos de la demanda y los derechos colectivos invocados como vulnerados por la parte accionante, el Despacho, considera necesario la vinculación a la presente acción al municipio de Montenegro, Quindío, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA y el artículo 5 de la Ley 142 de 1992[1], que establece las competencias de los municipios frente a la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios

[1] **ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

Corolario de lo anterior, **el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMEN**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia, el medio de control para la protección de los derechos colectivos, esto es, la acción popular de que trata la Ley 472 de 1998, propuesto por los señores ROBERTO GÓMEZ LÓPEZ, SAMUEL BOTERO GAVIRIA, HUMBERTO JAIME BEDOYA VALENCIA, BEATRIZ VALENCIA CARRANZA, DORIAN GÓMEZ, FANNY GÓMEZ, MARCO TULIO OCAMPO, ROBINSON GUZMÁN, LUZ AIDA CIFUENTES HERRERA, LUISA FERNANDA POSADA, AURA MARÍA MUÑOZ, GUMERCINDO GÓMEZ BAHOS, FABER DÍAZ PIÑEROS, JOSÉ ANTONIO VALENCIA, ALEIDA GIRALDO ESCOBAR, ANA MARINA PIÑEROS DE RAMIREZ, ÁNGELA MARÍA MUÑOZ; contra las EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A. E.S.P, tendiente a lograr la protección de los derechos colectivos: i) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; ii) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y iii) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

SEGUNDO: VINCULAR al presente medio de control al Municipio de Montenegro, Quindío, de conformidad a lo arriba manifestado.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente de la existencia del medio de control a las EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO –EPQ- S.A E.S.P y al MUNICIPIO DE MONTENEGRO – QUINDIO, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por expresa remisión de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: COMUNÍQUESE el contenido de esta providencia al Agente del Ministerio Público, para que si a bien lo tienen intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos comprometidos.

CUARTO: A costa de la parte demandante, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad por un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, sobre la existencia de la presente acción popular.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la entidad demandada y a la vinculada por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que, en ejercicio de su derecho de defensa, conteste la demanda, solicite la práctica de pruebas y proponga las excepciones correspondientes, si a bien lo tuviere, las cuales se decidirán en la respectiva sentencia.

SEXTO: REMÍTASE a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda y del auto admisorio, para que sean incluidas en el registro público centralizado de acciones populares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN ALEJANDRA OCAMPO DIAZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO

Hoy (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) notifico por estado electrónico No. La providencia anterior en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-armenia/71

GLORIA CRISTINA ZULUAGA LÓPEZ
Secretaria.